

## **Concepto Jurídico 6987 del 2019 Marzo 22**

**Dirección de Gestión Jurídica**

**Tesis del redactor:**

**Tema:** Aduanas.

### **Descriptores**

Declaración andina de valor.

Modalidad de importación transformación y ensamble.

### **Fuentes formales**

Decreto 2685 de 1999 artículo 243.

Decreto 390 del 2016 artículos 170 y 174.

Resolución 72 del 2016 artículo 39.

Se solicita la reconsideración del oficio 1539 del 6 de septiembre del 2018 mediante el cual este despacho se pronunció en el sentido de señalar que en virtud del artículo 174 del Decreto 390 del 2016 estableció que toda mercancía que se someta a una declaración de importación está sujeta a una declaración de valor y de manera taxativa estableció las excepciones a dicha regla, dentro de las cuales no se encuentra la modificación de una declaración de importación de la unidad producida como producto de transformación y ensamble.

La anterior solicitud se hace con fundamento en el artículo 243 del Decreto 2685 de 1999, norma que a la fecha no se encuentra derogada, en la cual no se exige diligenciar una nueva declaración andina del valor cuando se modifica la declaración presentada bajo la modalidad para transformación o ensamble, posición que fue adoptada por el Concepto 83 del 29 de diciembre del 2000. Por tal motivo solicita que la subdirección de gestión técnica aduanera se pronuncie tal como lo dispone el artículo 28 del Decreto 4048 del 2008.

Este despacho mediante oficio interno 100208221-00099 del 23 de enero del 2019 y radicado de correspondencia 12019001650 del 24/01/2019, solicitó a la subdirección de gestión técnica aduanera pronunciamiento sobre el caso objeto de estudio.

Mediante oficio 100.227-341-0034 del 12 de febrero la coordinación del servicio de valoración aduanera de la subdirección de gestión técnica aduanera, manifestó lo siguiente:

“La declaración de valor, conforme lo establece el artículo 170 del Decreto 390 del 2016, con las excepciones previstas en el artículo 174 del cotádo(sic) decreto, es el documento soporte que señala los elementos de hecho circunstancias comerciales de la negociación, así como los conceptos y cálculos que determinan el valor en aduana que será tomado como base gravable para el cálculo de los derechos de aduana, así como, para los demás derechos e impuestos causados por la importación.

Ahora bien, en lo que respecta sobre la presentación de la declaración de valor, el artículo 39 de la Resolución 72 del 2016, menciona toda declaración aduanera de importaciones inicial, de corrección o modificación debe acompañarse de la respectiva declaración del valor inicial, corregida o modificada, junto con los documentos justificativos, cuando sean exigibles, salvo las excepciones previstas en el artículo 174 del Decreto 390 del 2016.

De otra parte, el artículo 63 de la Resolución 72 del 2016, le dio vigencia al artículo 174 del Decreto 390 del 2016, artículo que establece las excepciones a la presentación de la declaración de valor, dentro de las cuales no se exceptúa la modificación de una declaración de importación como la transformación y ensamble. En conclusión, este despacho no puede disponer de exclusiones adicionales a las establecidas en las mencionadas normas, por lo que se puede concluir que se debe diligenciar una declaración de valor cuando se modifica la declaración presentada bajo la modalidad para transformación y ensamble. (...).

Adicionalmente, en relación con el argumento referente a que el artículo 243 de 2685 de 1999, este despacho coincide con la premisa establecida por la subdirección de gestión técnica aduanera, y desarrollada al detalle en el oficio 1539 del 2018 de la subdirección de gestión de normativa y doctrina, en el cual es claro que con la puesta en vigencia de las normas especiales en relación con la obligatoriedad de la presentación de la declaración de valor previstas en el Decreto 390 del 2016, y reglamentadas por la Resolución 72 del 2016, operó una derogatoria

orgánica de las normas anteriores que regulaban la materia: entre ellas el artículo 243 del Decreto 2685 de 1999, por lo tanto deben aplicarse integralmente las normas vigentes a la fecha en esta materia, que establecen que toda declaración de modificación, debe venir acompañada de la declaración andina de valor, salvo las excepciones previstas expresamente, en las cuales no se encuentra la modificación de una importación de transformación y ensamble. (...)

Así las cosas, este despacho considera, procedente confirmar el oficio 1539 del 6 de septiembre del 2018, en el sentido, de que al momento de la presentación de la modificación de una declaración de transformación y ensamble se deberá diligenciar y presentar la declaración andina de valor correspondiente.